

**SENTENCIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de octubre del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\*, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\*endosatario en procuración de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*, en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

**II.-** Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles pagarés, que suscribieron los ahora demandados \*\*\*\*\*en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*, en su carácter de avál, en fechas diez de diciembre del dos mil dieciocho y uno de febrero del dos mil diecinueve, el primer pagaré valioso por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional y el segundo pagaré valioso por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, documentos que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de los demandados, el primero en el \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, departamento \*\*\*\*\*, en esta Ciudad de \*\*\*\*\* y del segundo con domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, de esta Ciudad \*\*\*\*\*, lugar en donde se realizó el emplazamiento de dicha empresa; no obstante que al demandado \*\*\*\*\*se le emplazo en las Instalaciones del \*\*\*\*\*.

Así, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone el artículo 1094 fracciones I y II en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

**III.-** En el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*, en su carácter de avál, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Así como por el pago de intereses moratorios anuales sobre la suerte principal que dice se han generado desde la fecha de suscripción de los documentos, con fechas de vencimientos los días treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve y treinta y uno de julio del dos mil diecinueve y por el pago de gastos y costas.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, el demandado debe ser condenado a pagar intereses moratorios a razón del tipo legal, ya que según lo dice no obstante que llegó la fecha de vencimientos la parte demandada no cubrió el importe de capital y tampoco los intereses.

Con dicha demanda se emplazo a la empresa demandada \*\*\*\*\*, en la diligencia de fecha nueve de octubre del dos mil diecinueve (foja cuarenta y uno de los autos), se emplazo al demandado \*\*\*\*\*, por conducto de \*\*\*\*\* quien dijo ser empleada del demandado y quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no podía pagar la cantidad reclamada en ese momento.

El demandado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\*, contesto la demanda mediante el escrito que es visible a foja sesenta y cinco de los autos, manifestando que en relación a los hechos que se contestan, diciendo que el documento no demuestra en sí mismo la procedencia de la acción ejercida; manifestando que la empresa demandada no recibió la cantidad de dos millones de pesos cero centavos moneda nacional, el día uno de marzo del dos mil diecinueve, y que además se han realizado múltiples abonos al adeudo los cuales no son narrados por la parte actora lo que genera oscuridad en la demanda.

Respecto al inciso número dos, de igual manera dijo que si bien existe el documento, este no acredita la procedencia de la acción y que además hizo pagos.

Respecto al punto marcado como inciso tres del escrito inicial de demanda, manifestó que ha hecho pagos hasta por la cantidad de doscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional, pero que la deuda que tiene con la parte actora no deriva del pagaré cuyo pago se le demanda y que por otra parte del propio documento

base de la acción se advierte la ausencia del pactó de interés.

Opuso como excepciones y defensas la de obscuridad en la demanda, que hizo consistir en que la parte actora no es clara ni precisa al señalar los hechos que generaron la demanda, específicamente en lo que se refiere al modo, tiempo y lugar en los que se genero el adeudo que intenta ejecutar; que son hechos confusos u que no se señaló la fecha en que supuestamente entregó el dinero ni la forma en que se hizo, ni los pagos recibidos. Dijo que todo esto le impide argumentar una defensa a su parte; opuso también la excepción de falta de acción, por falta de causa de pedir que hizo consistir en que la parte actora no revela la causa por la que hubiese entregado la cantidad de dinero que ahora reclama, ya que no refleja la situación jurídica real existente entre las partes, que sí solamente se narra la existencia de un supuesto vinculo jurídico y su aparente incumplimiento sin establecer como punto de litis el hecho en el que se jurídicamente se soportan las prestaciones reclamadas resulta procedente la excepción planteada; de igual forma opuso la excepción de falsedad ideológica que hizo consistir en que es falso que se le haya entregado la cantidad que dice se le adeuda, la de improcedencia de la vía (que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha treinta de septiembre del dos mil veinte); la excepción de pago que hizo consistir en que ha realizado pagos a la parte actora hasta por la cantidad de doscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional; y la excepción de sine actione agis.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.

En fecha diecisiete de julio del dos mil veinte el demandado \*\*\*\* fue emplazado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sabe del adeudo pero que no ha podido pagar.

El demandado \*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*, contesto la demanda mediante el escrito que es visible a foja ciento cincuenta y ocho de los autos, diciendo que en relación al punto marcado como inciso uno del escrito inicial demanda, se contesta el mismo señalándolo parcialmente cierto debido a que, debe precisarse que dicho documento no acredita la procedencia de la acción ejercida por la parte actora.

Además, como se probará a lo largo de esta demanda, se han realizado múltiples abonos al monto adeudado.

Los abonos referidos son omitidos en la narrativa de la actora, lo que como se expondrá en el capítulo respectivo, genera la excepción de oscuridad de la demanda.

Respecto del punto marcado con el inciso dos del escrito inicial de demanda, es falso, pues contrario a lo que señala, su representado si ha

realizado abonos del adeudo referido los cuales la parte actora dolosamente omite narrarlos en su escrito inicial de demanda.

Además se niega que la hoy actora haya requerido extrajudicialmente a su representado por el pago de la cantidad referida, situación que no acredita fehacientemente la dicha parte.

Respecto del punto marcado como inciso tres del escrito inicial de demanda, se niega que la actora haya requerido extrajudicialmente al demandado por el pago de la cantidad referida.

Opuso como excepciones y defensas las de obscuridad en la demanda, la de falta de acción por falta de causa de pedir, la de pago, y la de defensa sine actione agis.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, vista que fue evacuada mediante escrito que es visible a foja doscientos veintidós de los autos, en la que la parte actora refiere que la propia demandada ya está reconociendo que si suscribió el pagaré base de la acción que es contradictorio que diga que no recibió la cantidad reclamada pero que refiera haber realizado abonos; que la existencia del título del crédito es suficiente para ejercer la acción intentada, que los hechos están precisados de manera clara y que no se señala de manera clara cuantos abonos fueron realizados y porque montos.

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento.

**IV.-** Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se tratan de dos pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de vencimiento el día veinte de mayo del dos mil diecinueve.

El segundo valioso por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de vencimiento el día treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

Siendo que la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta Ciudad de \*\*\*\*\*, firmándolos como aceptante los propios demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*, por tanto, produce efectos de dos títulos de créditos y traen aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es

decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, los pagarés que son base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que los títulos de créditos que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, son un elemento demostrativo que hacen en sí mismos prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dichos documentos se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*, acreditar sus excepciones y defensas, particularmente que se han realizado múltiples abonos al monto del adeudo; que los pagos realizados son del orden de doscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y cuatro pesos cero centavos moneda nacional; que no está precisada la causa de pedir y que no se pactaron intereses.

Así las cosas, debe decirse que el demandado \*\*\*\*\* ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la copia certificada de la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha 31 de julio de 2019, la cual fue desahogada en audiencia de fecha primero de septiembre del dos mil veintiuno. Prueba que como ya se ha dicho lo que demuestra es la personalidad y representación con la que comparece a juicio \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado de \*\*\*\*\*

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en la reproducción digital de la cédula de \*\*\*\*\* exhibido junto con la contestación de demanda, la cual fue desahogada en audiencia de fecha uno de septiembre del dos mil veintiuno, prueba que demuestra su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por otro lado, la demandada \*\*\*\*\*, al contestar la demanda exhibió un legajo de impresiones de transferencias bancarias realizadas a la cuenta \*\*\*\*\* impresiones que son visibles de la foja noventa a la ciento dieciocho de los autos.

Al evacuar la vista que se le concedió con la contestación de la demanda, la parte actora dijo que el demandado no especifico cuántos abonos fueron, o en donde se realizaron o porque montos.

Puede advertirse que esas impresiones exhibidas por la parte

demandada se encuentran en copias simples y por ende al ser documentos privados es necesario que su contenido se encuentre robustecido con algún otro elemento de prueba.

Así, se advierte que los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*, en su carácter de avál, ofrecieron como prueba de su parte la confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, misma que se desahogo en audiencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, al tenor de los pliegos de posiciones que son visibles a fojas trescientos cuarenta y cinco y trescientos nueve de los autos, así se advierte en relación al pliego que presentó \*\*\*\*\*, que la absolvente confesó haber iniciado una relación Comercial con \*\*\*\*\* en el mes de junio del año dos mil catorce, así como que en fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho, realizo una transferencia bancaria a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional; así como que el día uno de febrero del dos mil diecinueve, realizo una transferencia bancaria a \*\*\*\*\* por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y que está empresa es propiedad de \*\*\*\*\*, habiendo negado el resto de las posiciones formuladas.

En cuanto al pliego de posiciones presentado por el demandado \*\*\*\*\*, se advierte que la absolvente confesó haber iniciado una relación Comercial con \*\*\*\*\* en el mes de junio del año dos mil catorce, realizo una transferencia bancaria a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional; así como que el día uno de febrero del dos mil diecinueve, realizo una transferencia bancaria a \*\*\*\*\* por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, y que está empresa es propiedad de \*\*\*\*\*; y que los pagarés derivados de esa relación comercial \*\*\*\*\* quien era la Gerente Comercial de la Empresa \*\*\*\*\*

Como puede verse, el resultado de esta prueba confesional no logra acreditar las excepciones opuestas por la parte demandada, concretamente que el documento está pagado parcialmente y tampoco que sea inexistente la relación cartular.

En cuanto a la prueba presuncional que ambos demandados ofertaron tampoco logra perfeccionar el contenido de esas impresiones de transferencias bancarias y por otro lado de las actuaciones practicadas y que como prueba se ofrecieron de la parte demandada, tampoco se advierte elemento alguno que permita vincular las impresiones exhibidas a una cuenta de la parte actora y menos aún que los pagos que ahí se señalan precisamente hayan tenido verificativo y de haberse realizado, que tienen relación con el adeudo reclamado.

De esta manera, ni el resultado de esa prueba confesional ni la prueba presuncional o la instrumental de actuaciones logran adminicular las impresiones exhibidas por la parte demandada en su contestación a la demanda con el documento base de la acción; y de ahí que sea ineficaz el

legajo de impresiones para justificar los pagos que como excepción se hicieron valer.

Por otro lado, y en cuanto a la excepción que hace valer la parte demandada en el sentido que no se pactaron intereses; en efecto del análisis que se hace de los documentos base de la acción, se logra advertir que el apartado destinado a los intereses no se encuentra requisitado y de ahí que si bien los propios documentos base de la acción demuestra tal aseveración, ello no tiene como consecuencia directa a absolver al demandado de tal prestación en la medida que en el capítulo de prestaciones de la demanda, la parte actora expresamente estableció la pretensión de que se le pague un interés moratorio mensual al tipo legal.

Esta autoridad considera que tal petición se ajusta al contenido del artículo 362 del Código de Comercio, que señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

De lo que se sigue que aún y cuando este demostrado que las partes no pactaron una tasa moratoria en el documento que es base de la acción, ello no se traduce en que se le deba absolver del pago de gastos y costas.

Finalmente, y en cuanto a que no se rebeló la causa de pedir, este juzgador considera que la causa de pedir se encuentra inmersa en el propio documento base de la acción, en la medida que como se ha dicho es prueba preconstituida.

En efecto, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento pagare que no le favorece en la medida que resulta ser prueba preconstituida para la parte actora, es decir es demostrativo en sí mismo de la existencia de la obligación y su exigibilidad.

Y a juicio de esta autoridad ni la prueba presuncional, ni la prueba instrumental de actuaciones son pruebas idóneas para demostrar que los documentos se encuentran pagados, o bien que resulta necesario revelar y acreditar la relación subyacente a esos documentos.

Consecuentemente, debe concluirse que no está demostrada la excepción de pago que opuso la parte demandada, como tampoco se demuestra la improcedencia del cobro de intereses, ni la improcedencia de la acción por no estar revelada la causa de pedir, todo ello en términos de los razonamientos vertidos en líneas que anteceden.

Por el contrario, a juicio de esta autoridad son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por demostradas la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Por otra parte, se ofreció el documento base de la acción que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida a favor de la parte actora

y que demuestra la existencia de la obligación y de la exigibilidad de su cumplimiento.

También ofreció como prueba la confesional a cargo de la empresa demandada \*\*\*\*\*, que se desahogó en audiencia de fecha primero de septiembre del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja trescientos treinta de los autos.

Así, el demandado confesó las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, en el sentido de haber suscrito a favor de \*\*\*\*\*, un pagaré por un millón de pesos cero centavos moneda nacional y otro más de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional y que estaba obligado a su pago los días treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve y treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.

Esta confesión es de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio.

Por otra parte, la actora ofreció como prueba de su parte la instrumental de actuaciones, particularmente la relativa a las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fechas nueve de octubre del dos mil diecinueve y diecisiete de julio del dos mil veinte, puesto que las mismas tienen valor probatoria en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, y lo que demuestra es que no obstante el legal requerimiento que se les hizo a los demandados en esas actuaciones el pago no tuvo verificativo y por ende permanece insoluto.

También ofreció como prueba de su parte la presuncional que este juzgador considera le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagaré por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, con las pruebas hasta ahora valoradas se tiene por acreditado que los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\*, en su carácter de avál, se obligó a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, el pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés uno de ellos por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional y otro por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, según lo que está consignado en los documentos base de la acción; y al no haber prueba de su pago (total o parcial), en los términos que ya se precisaron, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, y con fundamento en dicho precepto legal, se condena a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de las cantidades ya señaladas por concepto de saldo insoluto de la suerte principal.

#### **V.- En cuanto a los intereses moratorios.**



Como ya se dijo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del tipo legal.

El artículo 362 del Código de Comercio, establece la obligación de quien no cumple oportunamente con sus obligaciones de pagar a su acreedor intereses moratorios en términos de lo pactado.

En la parte que nos ocupa dicho precepto legal señala: “Los deudores que demoren del pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Como puede verse, el documento que es base de la acción no señala cuál es la tasa que por concepto de interés moratorio debería de pagar el demandado.

Consecuentemente, la tasa que pudiera exigirse sería del orden del seis por ciento anual.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual de los dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, causados a partir del día uno de junio del dos mil diecinueve.

El segundo valioso por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento, esto es, causados a partir del día y de agosto del dos mil diecinueve.

Intereses moratorios que habrán de ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia,

#### **VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.**

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la actora \*\*\*\*\*, acredita los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa y acreditó la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y no acreditaron sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de la cantidad del primer pagaré valioso por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional como saldo insoluto de la suerte principal, que se suscribió en fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** Se condena los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de la cantidad del segundo pagaré valioso por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional como saldo insoluto de la suerte principal, que se suscribió en fecha uno de febrero del dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** Se condena los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad del primer pagaré valioso por la cantidad de un millón de pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, esto es, causados a partir del día uno de junio del dos mil diecinueve.

**SEXTO.-** Se condena los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual, sobre la cantidad del segundo pagaré valioso por la cantidad de seiscientos mil pesos cero centavos moneda nacional, a calcularse a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, esto es, causados a partir del día uno de agosto del dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.-** Se condena los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, a pagar gastos y costas a favor de la actora \*\*\*\*\*, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** Hágase trance y remate de las acciones y del inmueble en los términos que se precisó en las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamientos de fechas nueve de octubre del dos mil diecinueve y diecisiete de julio del dos mil veinte y con su producto páguese a la actora \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de avál, si estos no dieran cumplimiento en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS  
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2410/2019** dictada en **trece de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*